

**RESOLUCIÓN No. 1219**  
**( 03 DE AGOSTO DE 2020 )**

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto **0003 del 09 de enero de 2018** se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, para las aguas residuales generadas en desarrollo del proyecto de Turismo Ecológico "Aguas Termales - Minerales" ubicado en el predio "El Sauz", vereda La Playa, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Que CORPOBOYACÁ emitió informe técnico **PV-0176/18 SILAMC** del 27 de marzo de 2018, en donde la Corporación estableció entre otras cosas, que la información presentada por el señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, no reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

Que a través del Auto **0384 del 03 de abril de 2018**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, para que en aras de obtener el permiso de vertimientos solicitado, en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo allegara las correcciones señaladas en la matriz 4.1 del Concepto Técnico No. **PV 0176- 18 SILAMC del 27 de marzo de 2018**, denominada: Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.

Que mediante radicado **005515 del 09 de abril de 2018**, el señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.325 de Paipa, otorgó poder amplio y suficiente al señor **ANDRÉS DAVID BENAVIDES CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.905** de Paipa Boyacá, para que solicite y realice todos los trámites pertinentes al predio denominado "El Sauz" y al proyecto denominado "Playa Verde", autenticado en la Notaría Única del Circulo de la Calera.

Que a través del radicado **10851 de fecha 10 de julio de 2018**, el señor **ANDRÉS DAVID BENAVIDES CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.905** de Paipa Boyacá, allegó información concerniente al cumplimiento de los requerimientos establecido en el Auto **0384 del 03 de abril de 2018**, referente a la modelación de "coliformes fecales y totales", con sus respectivos anexos.

Que con radicado de salida **160- 014774 del 30 de noviembre de 2018**, se le solicitó al señor **ANDRÉS DAVID BENAVIDES CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.905** de Paipa Boyacá, información adicional en la que se encuentra: Descripción de la fuente de captación de agua para uso humano, certificado de disponibilidad por parte de la asociación correspondiente, Informe técnico de la oferta termomineral para beneficio del proyecto, Informe técnico donde se describa la demanda hídrica termomineral.

Que mediante radicado de entrada **017519 del 30 de septiembre de 2019**, el señor **ANDRÉS DAVID BENAVIDES CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.905 de Paipa Boyacá, allegó la información solicitada mediante el radicado anterior.

Que el día 23 de enero de 2020, se realizó visita técnica, con el fin de conocer las nuevas condiciones del Proyecto de Turismo Ecológico Playa Verde y se hace entrega de la nueva información del proyecto para su respectiva evaluación y/o aprobación.

Continuación Resolución No. 1219 del 03 de agosto de 2020 Página 2

Que mediante radicado de entrada **001896 del 05 de febrero de 2020**, el señor **HELMER CASTRO GARZÓN** allegó información solicitada en el momento de la visita técnica, referente a los ajustes de la documentación presentada, teniendo en cuenta que las condiciones del proyecto cambiaron de acuerdo a la inicial.

Que la Corporación expidió Concepto Técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020**, por medio del cual se llevó a cabo la evaluación técnica de los requerimientos del **Auto 0384 del 03 de abril de 2028** y radicado **001896 del 05 de febrero de 2020** del Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el proyecto Turismo Ecológico Playa Verde localizado en la vereda La Playa del municipio de Paipa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

“(…)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

“ 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, NO es viable otorgar permiso de vertimientos de agua residuales domésticas provenientes del proyecto ecoturístico “Playa Verde”, ubicado en el predio “EL SAUZ”, identificado con cédula catastral No. 000000020130000 y matrícula inmobiliaria No. 074- 39 422 localizado en la vereda La Playa del municipio de Paipa al señor HELMER CASTRO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.325 de Paipa, debido a que la información presentada NO reúne todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012.

6.2 Mediante radicado No. 001896 de fecha 05 de febrero de 2020, se menciona el ajuste del proyecto inicial. Sin embargo, no se realizaron los ajustes correspondientes a toda la documentación requerida para la obtención del Permiso de Vertimientos (Planos de localización, Planos y diseños de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y recreativas, modelación de calidad, entre otros)

6.3 La información presentada por el señor HELMER CASTRO GARZÓN no dio cumplimiento a los siguientes ítems:

- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento.
- **Área de influencia:** Se delimita el área de influencia del Plan de Gestión de Riesgo, involucrando líneas de conducción, el Sistema de Gestión del Vertimiento y los medios en los cuales se tiene autorizada la descarga al cuerpo de agua y suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de la modelación en condiciones sin tratamiento.
- **Calidad del agua:** Se delimitará la zona de mezcla en condiciones críticas sin tratamiento y con la carga máxima probable, de acuerdo con la capacidad instalada de la operación. Los sitios de muestreo se georreferenciarán y justificarán su representatividad en cuanto a la cobertura espacial y temporal
- Anexos y Planos.

6.4 Al momento de verificar el Sistema de Información Ambiental de la Corporación, se determinó que el área de influencia del proyecto “Playa Verde”, se encuentra en las siguientes categorías: Distrito de Manejo Integrado y Áreas de Recreación Lago Sochagota y la Cuenca que lo Alimenta dada a través del Acuerdo 003 del 31 de enero de 2019; Según el Plan de Manejo Ambiental del Distrito, se observa que el área de influencia del proyecto se encuentra en las zonas de **PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y DESARROLLO**, por lo tanto las actividades del nuevo proyecto deberán ir acorde a los usos permitidos en estas zonas.

6.5 Se le recuerda que deberá abstenerse de hacer uso de la Concesión de Aguas de uso recreativo otorgada mediante Resolución No. 4315 de fecha 18 de diciembre de 2019, hasta tanto no se otorgue por parte de CORPOBOYACÁ el Permiso de Vertimientos.

6.6 El señor HELMER CASTRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.325 expedida en Paipa, deberá tener en cuenta para el diseño, construcción y ejecución de su nuevo proyecto los objetivos de calidad de la fuente

*hídrica Quebrada Honda establecidos por CORPOBOYACÁ mediante resolución No. 4458 de fecha 23 de diciembre de 2019 para el Tramo III "Uso recreativo de contacto primario"*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

Continuación Resolución No. 1219 del 03 de agosto de 2020 Página 4

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el párrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con los lineamientos previstos en los artículos 2.2.3.3.5.2. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, debiéndose resaltar que a pesar de que se le requirió información complementaria que subsanara las falencias, la documentación entregada por el peticionario no dio cumplimiento a lo requerido por la mencionada legislación.

Que así mismo, se llevó a cabo una visita técnica con el fin de conocer las nuevas condiciones del Proyecto de Turismo Ecológico Playa Verde y en la documentación aportada por el peticionario, no se realizaron los ajustes correspondientes a la documentación del proyecto inicial, aun cuando el peticionario entregó nueva información ese día y posteriormente mediante el oficio con radicado de entrada **001898 del 05 de febrero de 2020**.

Que, aunado a lo anterior, en el concepto técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020** se describen todas las deficiencias que presento la información presentada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas.

Que en consecuencia, se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en la normatividad ambiental vigente descrita previamente y en consecuencia no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generara su descarga, pese a que como se describió en la parte de antecedentes se les haya requerido el ajuste de la información, y por ende, se reitera que la documentación presentada no cumple los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 de acuerdo con la evaluación efectuada en el concepto técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020**, donde se especificaron todas las deficiencias de la documentación allegada.

Que finalmente, es necesario advertir al solicitante del permiso de vertimientos, que deberá abstenerse de hacer uso recreativo del recurso hídrico otorgado mediante Resolución 4315 del 18 de diciembre de 2019, hasta tanto no trámite y obtenga el permiso de vertimientos; de igual forma deberá tener en cuenta para el diseño, construcción y ejecución de su nuevo proyecto, los objetivos de calidad de la fuente hídrica Quebrada Honda establecidos en la Resolución 4458 del 23 de diciembre de 2019 para el Tramo III "Uso recreativo de contacto primario

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **HELMER CASTRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, para el tratamiento de aguas residuales generadas en desarrollo de la actividad del proyecto Turismo Ecológico "Aguas Termominerales", ubicado en el predio "EL SAUZ", Vereda la Playa en jurisdicción del municipio de Paipa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00028-17, una vez en firme la presente providencia sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **HELMER CASTRO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa, que debe abstenerse de realizar vertimientos al recurso hídrico o suelo so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.

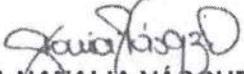
Continuación Resolución No. 1219 del 03 de agosto de 2020 Página 6

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HELMER CASTRO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.360.325** de Paipa a través del Correo Electrónico: [hcgingenieria@gmail.com](mailto:hcgingenieria@gmail.com) , celular 3124673891 y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PV-0851-18 SILAMC del 21 de abril de 2020**, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Juanita Gómez Camacho  
Revisó: Iván Darío Builago Bautista  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00028-17